

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Recurso de reposición

Ref. Verbal.

Demandante: Dagoberto Tique Sánchez

Demandado: José Octavio Tique Sánchez

Rad. 73168-31-03-001-2021-00132-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, contra el auto dictado por este despacho judicial el primero (1º) de agosto de este mismo año, por medio del cual se ordenó rehacer la notificación de la demanda al extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del primero (1º) de agosto de 2022, se ordenó a la parte demandante, rehacer la notificación de la demanda al extremo demandado, como quiera que de lo aportado no puede inferirse que dicha parte hubiese recibido la demanda, por ende, se instó a emplear un medio electrónico de aquellos que permitan establecer de forma inequívoca que el destinatario del mensaje recibió el correo.
2. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, como quiera que a su sentir, la Ley 2213 de 2022, permite tener por notificado al demandado sin necesidad de constancia de recepción, tan solo bastando contabilizar dos días siguientes a la remisión del correo para tener a esa parte como notificada, adicional a ello, refirió que su notificación fue efectiva al punto de haberse

contestado la demanda y propuesto excepciones de mérito, por lo que se torna innecesaria la confirmación exigida.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que sean reformados o revocados, siempre y cuando se presente dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, tal y como aquí ocurrió.
2. Al respecto se tiene que el recurrente solicita se revoque la decisión emitida el primero de agosto de 2022, en la que se ordenó rehacer la notificación de la demanda, como quiera que de lo aportado no puede abstraerse que el demandado haya recibido de forma efectiva dicha notificación, por ende, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, se instó para que empleara un medio de confirmación de recibido, sin embargo, establece el demandante, la normatividad en cita permite que el término para contabilizar la notificación se tome a partir del conteo de dos días siguientes a la remisión del mensaje, además que dicha exigencia carece de sentido, pues en el plenario el demandado presentó contestación de la demanda y propuso excepción de fondo.
3. En torno a lo señalado, memórese que la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente con las notificaciones, refirió:

“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)”

4. Bajo la circunstancia expuesta, refulge cristalino que la norma para el trámite de la notificación contempla que, una vez transcurridos dos (2) días siguientes a la remisión del mensaje, se tendrá como notificado al demandado, empero, allí mismo se establece como momento para el conteo de los términos, que aquel se tomará desde cuando el *iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso al mensaje*, es decir, no basta la mera remisión sino se torna necesario que se tenga certeza de la recepción del mensaje, sin que se exija que sea el mismo receptor quien manifieste aquella situación, pues la normatividad permite el empleo de medios electrónicos para constatar dicho acceso, como aquellos que emplean la confirmación automática de recepción, por ende, bajo ese supuesto se ordenó rehacer la notificación, pues con lo allegado no pudo constatarse la situación legalmente exigida para iniciar el término de traslado.
5. Ahora, si bien la orden que en ese momento se emitió fue basado en las exigencias legales, nótese que con posterioridad a dicha decisión, se recibió contestación de la demanda por parte de la pasiva, habiéndose corrido traslado de las excepciones por secretaría, por lo que con ello se puede inferir que la misma se surtió de manera efectiva, de ahí que lo pertinente sea revocar la decisión entonces emitida, para tener por notificada a la demandada el veintidós (22) de julio de 2022, conforme constancia de remisión que milita a folio 66 del cuaderno principal, teniendo para contestar la demanda hasta el veintidós (22) de agosto de 2022, la que se recibió de manera oportuna.
6. Por otro lado, téngase que el artículo 206 del Código General del Proceso se encarga de definir lo concerniente con el juramento estimatorio y el trámite de su oposición, y en ese sentido establece que:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

(...).” (Énfasis propio)

7. Atendiendo a lo anterior y como quiera que en el plenario se presentó, **córrase** traslado al demandante de la objeción planteada al juramento

estimatorio por el demandado, por el término de **cinco (5) días**, siguientes a la firmeza de esta decisión, para que en cumplimiento de la normatividad referida, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto

8. Por lo anterior, ante el panorama expuesto y evidenciado el decurso ya esbozado, será necesario que se retrotraiga la actuación proferida por este despacho para que en su lugar, se continúe con el trámite legal tendiente a resolver lo que concierne a la oposición al juramento estimatorio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto del primero (1º) de agosto de 2022 dictado por este despacho, por medio del cual se ordenó rehacer la notificación de la demanda, para en su lugar, **tener por notificado** al demandado el veintidós (22) de julio de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como oportunamente contestada la demanda por la parte demandada.

TERCERO: Prescindir del traslado de las excepciones de fondo, por haberse efectuado por secretaría, no obstante, téngase en cuenta para la contabilización del término de traslado, lo contenido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado al demandante de la objeción planteada al juramento estimatorio, por el término de cinco (5) días, siguientes a la firmeza de esta decisión, para que en cumplimiento de lo reseñado legalmente, si a bien lo tiene, este se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral. Tolima

7- septiembre /2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 105

Feriado. _____

Secretaría _____

